



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA CONVENCION

SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

“Quillabamba Ciudad del Eterno Verano”

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 450-2020-GM-MPLC

Quillabamba, 23 de noviembre del 2020.

VISTOS:

La Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 293-2020-GSP/MPLC de fecha 7 de julio del 2020, el Recurso administrativo de apelación de fecha 13 de julio del 2020, el Informe Legal N° 0597-2020/OAJ-MPLC/LC del Asesor Jurídico Abg. Ricardo Caballero Avila, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al Artículo 194° de la Constitución Política del Perú y su modificatoria mediante la Ley N° 30305 de Reforma Constitucional de los Arts. 191°, 194° y 203°, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 –Ley Orgánica de Municipalidades, en tanto, se tiene que “Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica, y administrativa en los asuntos de su competencia”, la cual se configura como la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece en su Título Preliminar Artículo II, Autonomía Municipal, “Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972 en su artículo 81: Transito, Vialidad y Transporte Publico, las municipalidades en materia de transito, vialidad y transporte publico, ejercen las siguientes funciones; 1. Funciones Especificas exclusivas de las municipalidades provinciales; 1.9 supervisar el servicio publico de transporte urbano de su jurisdicción, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio, con el apoyo de la Policía Nacional asignada al control de transito;

Que, el numeral 218.2 del T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que: “El termino para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios”, en ese sentido se tiene que el presente recurso a sido presentado dentro del plazo de Ley;

Que, el artículo 220 del T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativo General N°27444, estipula que el “Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”. En virtud a la norma glosada corresponde evaluar el recurso de apelación presentado por la Sra. Kassandra Farfan Medina contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 293-2020-GSP/MPLC de fecha 7 de julio del 2020;

Que, Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa 120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, el numeral del artículo de la Ley N°27444 – Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece “Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III, Capítulo II de la presente Ley (...)” concordante con el numeral 217.1 del artículo 217 de la norma citada, al establecer que “Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 de la presente Ley”;

Que, se tiene de la norma acotada lo establecido en el Artículo 10.- Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA CONVENCION

SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

“Quillabamba Ciudad del Eterno Verano”

Que, de igual manera lo establecido en el Artículo 213.- Nulidad de oficio, numeral 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10;

Que, mediante Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 293-2020-GSP/MPLC de fecha 7 de julio del 2020, Artículo Primero: Declarar Improcedente por extemporáneo la solicitud de Nulidad de la papeleta por infracción al Reglamento Nacional de Transito N° 039661 con código M.41, y la papeleta de infracción N° 039660 con el código M.28 de fecha 23 de marzo del 2020, por no haber presentado su Descargo dentro del plazo establecido de los cinco (05) días hábiles de acuerdo a la normativa vigente amparado en el artículo 2, numeral 20 de la Constitución Política del Perú y el artículo 331 y 336 del reglamento Nacional de transito – código de transito D.S. N° 016-2009-MTC y por no cumplir las disposiciones establecidas del estado de emergencia sanitaria causada por el COVID-19 señaladas en el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, presentado por el administrado Farfan Medina Cassandra con DNI N° 76941764;

Que, se tiene el Recurso de Apelación presentado por la Sra. Cassandra Farfan Medina contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 293-2020-GSP/MPLC de fecha 7 de julio del 2020, sobre nulidad de papeletas e infracción N° 039661 con el código M.41 y la papeleta de infracción N° 039660 con el código M.28 de fecha 23 de marzo del 2020, alegando que la infracción interpuesta constituye un abuso de derechos y de abuso de autoridad, por cuanto su esposo a quien se le impuso la papeleta de infracción es de ocupación comerciante el cual no contaba con la renovación de su pase laboral al momento de la intervención, en ese entender la resolución materia de apelación resolvió declarar improcedente la solicitud de Nulidad de la papeleta de infracción N° 039661 con el código M.41 y la papeleta de infracción N° 039660 con el código M.28 de fecha 23 de marzo del 2020 con una multa de 1.5 y 12% UIT y remoción y retención del vehículo;

Que, se tiene el Informe Legal N° 0597-2020/OAJ-MPLC/LC del Asesor Jurídico Abg. Ricardo Caballero Avila, quien conforme a la revisión de la documentación del recurso administrativo de apelación, precisa que la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 293-2020-GSP/MPLC que declara la Improcedencia de la solicitud de nulidad de las infracciones al reglamento de transito con el código M.41 la cual tiene una multa equivalente al 1.5% de la UIT y el código de infracción M.28 el cual equivale a una multa del 12% de la UIT y remoción y retención del vehículo, no se encuentran suficientemente motivada de acuerdo al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y al artículo 10 de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, indica el artículo 10 causales de nulidad: son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes, la contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias, el defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14, los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición, los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma. Además hace precisión a lo manifestado por la administrada lo cual debe ser materia de evaluación, respecto a la constancia de trabajo otorgada por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la empresa de Telecomunicaciones ECONOCABLE S.A.C que obra en el expediente, con el cual acredita que la recurrente Sra. Cassandra Farfan Medina labora en dicha empresa, por lo que la recurrente era trasladada por el infractor (su cónyuge conforme se acredita con la partida de matrimonio) a su centro laboral y es en tales circunstancias que fue intervenida, por tanto contaba se encontraba plenamente su transito por tratarse de un “servicio esencial” las telecomunicaciones, y obviamente los operadores tienen el deber/derecho de transitar a su centro de labores, conforme lo establece el artículo 4, numeral d) del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM “Decreto





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA CONVENCION

SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

“Quillabamba Ciudad del Eterno Verano”

Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19”, así también tuvo motivos de fuerza mayor para contravenir la normatividad, de ser el caso, por tanto existe una causa de justificación, en el entendido que éstas son todas aquellas circunstancias o situaciones en virtud de las cuales se produce la exclusión de la antijuricidad, o ilicitud de la conducta típica, consiguientemente, en el presente caso estamos ante un deber jurídico, que implica que existe la obligación jurídica de realizar el hecho típico, pero este se encuentra tipificado. La causa de justificación no implica que la conducta deje de ser típica sino que se hablara de conducta típica justificada. En definitiva las causas de justificación son los eximentes que eliminan o excluyen el juicio de antijuricidad de la conducta, en principio, típica. Concluyendo así Declarar Fundado el recurso administrativo de apelación interpuesto por la Sra. Kassandra Farfan Medina contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N°293-2020-GSP/MPLC, en merito a lo señalado en el artículo 4, inciso d) del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM “Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19”, y el principio de razonabilidad, que implica que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Que, el numeral 213.2 del artículo 213 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS: La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se trata de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo solo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, en uso de las atribuciones conferidas por el Titular de Pliego por la cual delega facultades al Gerente Municipal mediante Resolución de Alcaldía N° 0113-2020-MPLC/A numeral 2.5, en concordancia con lo establecido por el TUO de la Ley N° 27444;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el recurso administrativo de apelación presentado por la Sra. Kassandra Farfan Medina contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N°293-2020-GSP/MPLC de fecha 7 de julio del 2020, conforme a los fundamentos descritos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** en esta entidad municipal.

ARTÍCULO CUARTO.- Hacer de conocimiento la presente Resolución a las dependencias de la entidad municipal para los fines de su conocimiento.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

cc
GSP.
Interesado.
Archivo

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA CONVENCION
SANTA ANA - CUSCO
CPZ Boris A. Mendoza Zaga
GERENTE MUNICIPAL
DNI 41179748